



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia dentro de esta causa adelantada en contra de JHON FREDDY GOMEZ GARNICA, quien se halla acusado de haber incurrido en el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA en perjuicio de YENI ROMAN GONZALEZ, en ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, la que tendrá el carácter de ABSOLUTORIA al considerarse válida la actuación, teniendo como marco previo las formalidades del artículo 162 del C. P. Penal.

ACONTECER FÁCTICO

De la denuncia presentada por la señora Yeni Román González se desprende que ella y el señor JHON FREDDY GÓMEZ mantuvieron una relación desde aproximadamente el año 2009 hasta el 2017. La causa de su separación fue la violencia física y psicológica ejercida por el señor Gómez sobre ella, que incluso perduró hasta el año 2019, como que la convirtió en destinataria de insultos, amenazas y malos tratos físicos por parte del señor Gómez.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JHON FREDDY GOMEZ GARNICA, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.671.581 y residente en la vereda Guapi de Girón Santander, sin más datos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación se tramitó bajo los parámetros contenidos en la Leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, normativa última a través de la cual se introdujo el procedimiento especial abreviado allí previsto.

Fue así como el 27 de febrero del año 2020, a instancia de la Fiscalía cuarta local y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Piedecuesta, se le declaró contumaz al indiciado y se corrió traslado del escrito de acusación como autor, a título de dolo, de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, definida en la Parte especial del Libro II, título VI, capítulo 1, artículo 229 inciso segundo.



Habiéndose radicado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación fue asignada a este Juzgado en reparto del 2 de marzo 2020, realizándose la audiencia concentrada el 2 de noviembre del año 2022, en donde se dejaron claras las reglas de cara al juicio oral, el cual se realizó en sesiones del 27 de abril, 10 de octubre y 14 de diciembre del último año, oportunidad en la que luego de escucharse las alegaciones de conclusión presentadas por las partes e intervinientes, se emitió un sentido del fallo de carácter absolutorio a favor del aludido encartado, frente al punible por el que se procede.

ALEGACIONES FINALES

A instancia de la agencia fiscal se solicitó el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponda, como que no logró probar aquello que prometió al inicio del juicio oral, dada la ausencia de prueba incriminatoria, pretensión a la que se adhirió el señor apoderado de víctima que en este juicio actuó de manera libre y voluntaria.

Por su parte, la defensa centró su argumentación a demandar una decisión absolutoria a favor de su asistido, dada la ausencia de prueba que permita elevar juicio de reproche alguno en contra de su asistido.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 937-4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, los jueces municipales son competentes para conocer de los delitos de violencia intrafamiliar.

2. Problema jurídico:

¿Existe o no mérito dentro de la presente causa para emitir una sentencia condenatoria en contra del ciudadano JHON FREDDY GOMEZ GARNICA por la comisión del punible de Violencia Intrafamiliar en perjuicio de YENI ROMAN GONZALEZ?

La respuesta al problema jurídico fue negativa, conforme se concluyera por el despacho luego de analizar el acervo probatorio arrimado en el juicio oral, oportunidad en la que se emitió un sentido de fallo absolutorio, sustentado en la ausencia de prueba incriminatoria, como que la víctima se abstuvo de declarar, acogándose a la prerrogativa contenida en el artículo 33 de la C. Nacional.



3. Valoración jurídica de las pruebas y los argumentos.

La Fiscalía elevó cargos contra JHON FREDDY GOMEZ GARNICA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, cuya definición legal la trae el artículo 229 inciso segundo del C. Penal. Estas normas tutelan el bien jurídico de la familia que es uno de los institutos jurídicos más importantes que protege el Estado, sobre el cual se edifica el Estado Social de derecho, protegiéndose con este tipo penal la familia y su integridad, para blindarla de cualquier clase de acto que vaya en detrimento del desarrollo armónico de la misma.

4. Estipulaciones probatorias

Dentro de la presente actuación, vía de estipulación probatoria se dio por acreditada: (i) la plena identidad del encartado, y (ii) su ausencia de antecedentes penales.

5. Probanzas

En desarrollo del juicio oral, instancia de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, a excepción de las estipulaciones probatorias, ninguna otra probanza se acopió, toda vez que la víctima YENI ROMAN GONZALEZ, acogiendo a la prerrogativa del artículo 33 constitucional, reiterado en el artículo 285 de la Ley 906 de 2004, se abstuvo de declarar contra el acusado, dejando al ente acusador sin prueba incriminatoria alguna, situación por la que la defensa también optó por renunciar a la práctica probatoria.

De cara a lo anterior, es menester tener en cuenta que el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que una persona hace ante un juez sobre el conocimiento que tiene de los hechos que interesan a un determinado proceso, imponiéndose destacar que para este caso concreto se debe enviar un mensaje de seguridad jurídica en el que la llamada “Justicia Material” no puede campear por toda la fase de un proceso y emitir una condena con transgresión de las garantías legales y constitucionales.

En este sentido el cambio procesal de la ley 600 de 2000 a la ley 906 de 2004, reconocido por los estudiosos del tema, se circunscribe en la llamada permanencia de la prueba, que en el nuevo sistema procesal la prueba se erija como tal en un juicio oral, pues en tratándose de la Ley 600 de 2000 se permite darle fuerza legal a todo tipo de declaraciones y manifestaciones hechas dentro de la actuación, aún desde la fase investigativa. Por ello, el cambio al nuevo sistema fue establecer que la prueba debía someterse a un contradictorio y a que se practique y reciba ante el Juez de

Conocimiento.

Así las cosas, valga la pena señalar que, en el caso de marras no se cuenta con material probatorio alguno que logré acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, puesto que no se ha probado quién fue autor de la conducta investigada, el comportamiento desplegado por parte del sujeto activo, ni en qué consistieron las agresiones físicas o psicológicas de las que al parecer fuera víctima quien figura como afectada, advirtiéndose que la ausencia en la declaración de las víctimas en el debate oral tiene incidencia directa en lo que es el norte de decisión, como que acogiendo a la prerrogativa prevista en el artículo 33 Superior, optó por no verter su versión sobre los hechos en el escenario natural para ello, desinterés entendible que dio lugar a que la representante de la agencia fiscal renunciara a la restante práctica probatoria y solicitara la decisión que en derecho corresponda, debido a la falta de elementos materiales probatorios que permitieran demostrar la responsabilidad penal del mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Es que de ningún a manera se puede desconocer que la responsabilidad penal se edifica desde las pruebas practicadas en juicio oral, sometidas a la contradicción, sin que ello haya ocurrido así, imponiéndose dejar claro que ello no obedeció a un descuido de la delegada del ente acusador sino como consecuencia de la conducta asumida por la víctima que no le permitieron a la fiscalía llevarlas en debate como prueba directa de lo sucedido.

A este respecto, es de vital importancia acotar que los hechos probados por vía de estipulación probatoria no son suficientes para dar conocimiento a este Juzgador de la tipicidad y responsabilidad penal que le pueda asistir al encartado, como tampoco para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, pues ni siquiera se pudo contar con la versión de un testigo directo de los hechos o de las víctimas que pudiesen ilustrar cómo sucedieron los acontecimientos, todo lo cual no lleva a este juzgador al convencimiento interno o en la esfera del conocimiento confluyan los presupuestos esenciales que el legislador prevé en el artículo 381 del C. de P. Penal.

Ahora bien, es importante resaltar que la fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado dentro del caso sub iudice, principio que se encuentra establecido como derecho constitucional expresado dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que ha servido de asidero de diversos análisis jurisprudenciales tanto por parte de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, pues a saber se ha manifestado que:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental... Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio ¹) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado”¹.

Por su parte, la Corte Constitucional respecto a este axioma ha efectuado diversos pronunciamientos y análisis, en los cuales ha argüido que:

²“La Corte tiene dicho desde antaño que la presunción de inocencia significa que es al Estado a quien corresponde demostrar que el procesado es el responsable del delito que se le atribuye³, razón por la cual solamente la culminación de un proceso podrá deducir el verdadero alcance de su responsabilidad penal o si es el caso, su ajenidad a la imputación como en los supuestos de cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la instrucción.

Al producirse una decisión judicial definitiva desaparece toda posibilidad de vulneración pues con la declaratoria legal de responsabilidad, termina la presunción de inocencia⁴.

Es que la prueba recaudada debió solidificarse o fortalecerse al menos con un testimonio directo que diera cuenta del punible, pero ello no ha ocurrido así en virtud a que no existen insumos probatorios que permitan deducir el conocer y el querer que exige un comportamiento doloso como el investigado, como fuente de responsabilidad penal, todo con apego irrestricto a la erradicación de responsabilidad objetiva, tesis que precisamente fue la acogida por el despacho para declarar una absolución, basada en ausencia de elementos de juicio serios y concretos que permitieran sustentar una responsabilidad en el acusado, lo cual no es una ausencia reprochable del ente acusador sino de las víctimas decidieron no declarar en el juicio oral.

Entonces, como la prueba recaudada no puede llevar a este juzgador al pleno del convencimiento interno o en la esfera del conocimiento que confluyan los presupuestos esenciales que el legislador prevé en el artículo 381 del Estatuto de Procedimiento Penal, puesto que en el caso de trato no se logró demostrar la

1 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 29472 Sentencia del 10 de Abril de 2008.

2 Corte Constitucional, Sentencia 774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 20 de junio de 1966, Gaceta Judicial CXVI, p. 301.

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 17 de agosto de 1994, radicación 8740.

5 C-782 de 2005



responsabilidad penal del procesado en la realización de la conducta por la que fue acusado, juega a su favor el principio de in dubio pro reo, es importante resaltar, en palabras de la Corte Constitucional⁵, que “El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto

Es así como, y con fundamento en la argumentación precedente, se considera que no se estructuran con suficiencia los elementos de juicio contenidos en el artículo 381 del C. de P. Penal, para condenar, ante la carencia probatoria arrojada en juicio oral que lleve a conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, permaneciendo incólume a su favor el principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo, por lo que conforme al análisis plasmado en precedencia habrá de ABSOLVERSE al señor JHON FREDDY GOMEZ GARNICA de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, esto es, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER a JHON FREDDY GOMEZ GARNICA, identificado la cédula de ciudadanía 1.098.671.581 y residente en la vereda Guapi de Girón Santander, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación que lo acusara del injusto típico de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en perjuicio de YENI ROMAN GONZALEZ, por las razones expuestas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, se dispone al archivo definitivo del proceso, por lo que por secretaría se informará lo aquí dispuesto a las autoridades que ordena la ley.

TERCERO. Correr traslado de esta decisión, a las partes intervinientes, a través de correo electrónico, con la advertencia de la procedencia del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, de



conformidad con el art. 545 del Código de Procedimiento Penal adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, recurso que se deberá enviar al correo electrónico j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co del presente despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO.

Juez